

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS A. VILLALAZ, EN REPRESENTACIÓN DE CENOBIO HERRERA, DENTRO DEL PROCESO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, 3 TRES DE ABRIL DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos A. Villalaz, actuando en nombre y representación de CENOBIO HERRERA, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

Admitida la excepción, mediante auto de 13 de noviembre de dos mil, se le corrió traslado de la misma tanto al Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá y a la Procuradora de la Administración.

El licenciado Villalaz sustentó la excepción de prescripción en los siguientes términos:

PRIMERO: Con fecha dos (2) de septiembre de 1982, el Banco Nacional de Panamá y CENOBIO HERRERA BARRIOS celebran contrato de préstamo de tipo pecuario por un monto de CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO BALBOAS (B/.5,765.00).

SEGUNDO: Con fecha seis (6) de mayo de mil novecientos noventa y seis (1996) por Auto No. 35, el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Sucursal de Chitré, Decretó Formal Secuestro en contra de mi mandante por la suma de diecisiete mil setecientos cuarenta y dos balboas con cincuenta centésimos (B/.17,742.50), que correspondían a capital, intereses vencidos, costas.

TERCERO: Con fecha primera (1) de marzo del 2000, a través del Auto No. 28, el Banco Nacional de Panamá, Área Central, Chitré, Decreta Formal Secuestro sobre la cuenta de ahorros corriente No. 20098442, hasta la concurrencia de B/.20,218.82, en concepto de capital, intereses vencidos y gastos legales.

CUARTO: Con fecha 22 de mayo de 2000 el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, a través del Auto No. 34, LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en contra de CENOBIO HERRERA BARRIOS, con cédula No. 7-31-757 hasta la concurrencia de B/.20,268.82, en concepto de capital, intereses vencidos y gastos legales.

QUINTO: Que de la fecha del vencimiento del Préstamo Agropecuario No. 00141 de 2 de septiembre de 1982 celebrado entre HERRERA BARRIOS y el Banco Nacional de Panamá y el tiempo del requerimiento judicial por parte del acreedor, contra CENOBIO HERRERA BARRIOS, han transcurrido más de cinco (5) años.

SEXTO: Que de acuerdo al artículo del Código de Comercio y a reiterada jurisprudencia, obliga a concluir que en el presente caso, ha operado la prescripción o de la acción desde 1982, para que el Banco Nacional pueda reclamar el pago a nuestro representado."

La Juez Ejecutora del Municipio de Panamá en su escrito de oposición a la excepción de prescripción presentada por el licenciado Villalaz contestó lo siguiente:

"Primero: Es cierto, por tanto lo acepto.

Segundo: Es cierto, por tanto lo acepto.

Tercero: Es cierto, por tanto lo acepto.

Cuarto: Es cierto, por tanto lo acepto.

Quinto: Es una apreciación subjetiva del recurrente. al demandado se le requirió el cumplimiento del compromiso; sin embargo, no se acreditaron tales gestiones.

Sexto: Interpretación subjetiva de la ley. El Banco gestiona la recuperación de su inversión."

Por su parte, la Procuradora de la Administración en su vista No. 672 de 19 de diciembre de 2000 le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren probada la excepción de prescripción interpuesta por el licenciado Villalaz, toda vez que a la fecha en que se libra el auto que libra mandamiento de pago han transcurrido 17 años y 6 meses.

Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia previa las siguientes consideraciones.

La Sala observa que a foja 1 del expediente reposa la certificación de 1 de abril de 1996 del Departamento de Contabilidad Centralizada de la Gerencia Ejecutiva de Operaciones del Banco Nacional de Panamá, en el que consta que el señor Cenobio Herrera celebró con dicha institución el préstamo pecuario No. 00141 de 3 de septiembre de 1982.

Consta a foja 4 del expediente el auto No. 35 de 6 de mayo de 1996 mediante el cual la Juez Ejecutora del Banco Nacional de Panamá decretó formal secuestro sobre el 15% del excedente del salario mínimo que devenga Cenobio Herrera como funcionario de la empresa Molino Oro del Norte, hasta la concurrencia de diecisiete mil setecientos cuarenta y dos balboas con cincuenta centésimos (B/.17,742.50) en concepto de capital e intereses vencidos, sin perjuicio de los intereses que se sigan venciendo, hasta el pago total de la obligación.

De igual forma consta la nota de 20 de mayo de 1996 del Molino Oro del Norte, S. A., en la que se señala que el señor Cenobio Herrera no ha sido empleado de dicha empresa, por lo que la empresa no tiene conocimiento de la obligación que tiene con el Banco Nacional de Panamá.

Se observa a foja 8 del expediente el auto No. 28 de 1 de marzo de 2000 en la que la Juez Ejecutora del Banco Nacional de Panamá decreta formal secuestro sobre la cuenta de ahorro corriente No. 20098442 que mantiene el señor Cenobio Herrera en el Banco Nacional de Panamá, hasta la concurrencia de veinte mil doscientos dieciocho balboas con ochenta y dos centésimos (B/.20,218.82) en concepto de capital, intereses vencidos y gastos legales, sin perjuicio de los intereses que se sigan venciendo.

Mediante el auto No. 34 de 22 de marzo de 2000, el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá libra mandamiento de pago contra Cenobio Herrera Barrios hasta la concurrencia de veinte mil doscientos sesenta y ocho balboas con ochenta y dos centésimos (B/.20,268.82), en concepto de capital, intereses vencidos y gastos legales, sin perjuicio de los intereses que se continúen generando.

Una vez efectuado en estudio del expediente, la Sala concluye que la acción interpuesta por el Banco Nacional en este caso a fin de hacer efectivo su crédito, ha prescrito toda vez que desde que el crédito fue exigible, el 2 de septiembre de 1982, y la fecha de en que se decretó el auto de mandamiento de pago, el 1 de marzo de 2000, ha transcurrido en exceso el término de cinco (5) años previsto en el artículo 1650 del Código de Comercio para que se extinga la obligación. Con respecto a lo anteriormente señalado, la Sala ha sostenido en diversas ocasiones que los actos de comercio ejecutados por el Estado, están sujetos a las disposiciones de la ley mercantil tal como lo dispone el artículo 32 del Código de Comercio, por lo que el término prescriptivo es de cinco años como lo prevé el artículo 1650 del mismo Código.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADA la excepción de prescripción interpuesta por el licenciado Carlos A. Villalaz, en representación de CENOBIO HERRERA, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

INCIDENTE DE CADUCIDAD EXTRAORDINARIA DE LA INSTANCIA INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MARCELO DE LEÓN PEÑALBA, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO ENRIQUE CHANDECK MONTEZA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO LE SIGUE A JULIO E. CHANDECK Y MARITZA CHANDECK MONTEZA. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Marcelo De León Peñalba, en representación de JULIO ENRIQUE CHANDECK MONTEZA, ha interpuesto incidente de caducidad extraordinaria de la instancia dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco de Desarrollo Agropecuario le sigue a JULIO E. CHANDECK y MARITZA CHANDECK MONTEZA.

De este incidente se le corrió traslado al Juez Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario y a la Procuradora de la Administración.

I. CONTENIDO DEL INCIDENTE

La parte actora fundamenta en los siguientes hechos su solicitud de que se declare la extinción del proceso por haberse producido la caducidad extraordinaria de la instancia.

Primero: Que mediante Resolución N° 51-90 del 27 de agosto de 1990, el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, en ejercicio de sus facultades legales resuelve ejecutar por la vía del cobro coactivo, el préstamo N° 850-85 a nombre del señor JULIO E. CHANDECK MONTEZA, con un saldo a capital de B/.27,907.00 (VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS SIETE BALBOAS) e intereses de B/.8.072.09 (OCHO MIL SETENTA Y DOS BALBOAS CON 09/100)

SEGUNDO: Que mediante auto s/n del 12 de junio de 1991 el Juzgado Ejecutor del BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO libra mandamiento por la vía ejecutiva contra el señor JULIO CHANDECK MONTEZA y a favor del BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO hasta la suma de B/.38,016.29 (TREINTA Y OCHO MIL DIECISÉIS BALBOAS CON 29/100) en concepto de capital intereses devengados y los que se devengan hasta el total de la cancelación de la deuda y se fijan gastos de cobranza en la suma de B/.1,395.35 (MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO BALBOAS CON 35/100).

TERCERO: Que desde que se dictó este libramiento de pago, se realizó el 11 de marzo de 1992, un contrato de compra-venta de bien mueble, y que dicha venta se aplicaba a la obligación y no fue sino hasta el 6 de abril del año 2000, cuando el Juzgado Ejecutor del BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO mediante el Auto N° 28-2000, le da el respectivo impulso procesal al proceso paralizado desde el 11 de marzo de 1992, en cuanto a lo determinado como actividad procesal, y ejecuta a los fiadores solidarios...Por tanto se determina claramente dentro del expediente que corre de foja 42 a foja 68, ninguna actividad procesal...A foja 62 del expediente se determina nota fechada el 25 de enero de 2000, "solicitamos la intervención de Asesoría Legal sobre este crédito. Está en condición vencido desde el 15-6-98", y determina fecha del último pago a capital 3-3-93, fecha del último pago a intereses 30-11-95.

CUARTO: ... internamente se hizo un movimiento de cruce de documentación el 5 de octubre de 1999...

QUINTO: En virtud de que el proceso estuvo paralizado por más de 3